baños ovinos en La Serena, el censo de población ocupado en la ganadería lanar y el interés socioeconómico del sector.

Vistos los informes favorables emitidos por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de esta Consejería y el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura y conocido el parecer sobre esta Denominación de Origen de la Subdirección General del Instituto de Denominaciones de Origen de la Subdirección General del Instituto de Denominaciones de Origen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Visto el Real Decreto 4187/1982 sobre las transferencias de competencias a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen y los artículos 7.6, 7.10 y 8.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y en virtud de las atribuciones conferidas,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Queso de la Serena» para el queso de oveja producido en dicha zona de Extremadura, cuyos límites quedarán fijados en el correspondiente Reglamento.

ARTICULO 2.º

Se faculta al Director General de Comercio e Industrias Agrarias para designar un Consejo Regulador con carácter provisional con el objeto de redactar el Proyecto de Reglamento por el que se regirá la citada Denominación.

El Consejo Regulador provisional estará compuesto por una representación de productores y elaboradores de queso de oveja de la zona, formando parte además como vocales técnicos, asesores designados por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Este Consejo Regulador provisional cesará en sus funciones y será sustituido por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Queso de la Serena» en la forma que se establece en los propios Estatutos.

ARTICULO 3.º

Los Estatutos, una vez elaborados, serán remitidos a la aprobación de esta Consejería. La aprobación de los mismos y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura supondrá la entrada en vigor de la Denominación de Origen del «Queso de la Serena».

DISPOSICION TRANSITORIA

La indicación Denominación de Origen no podrá ser mencionada en las etiquetas, documentación y publicidad hasta la entrada en vigor del respectivo Reglamento y bajo las condiciones establecidas en el mismo.

Mientras tanto la indicación «Queso de la Serena» podrá utilizarse en concepto de señalización de procedencia únicamente por los productores ubicados en la comarca.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de abril de 1991.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 1 de abril de 1991, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta.

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, establece en su Capítulo III, artículos 57 a 87, las «medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa en Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones para las infracciones.

El Decreto 21/1991, de la Junta de Extremadura, de 5 de marzo, establece en su artículo 5.º las bases de actuación en la campaña de langosta durante 1991.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto 21/1991, tengo a bien disponer:

Artículo 1º—A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de utilidad pública.

Artículo 2.º—Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

Artículo 3.º—Para facilitarles esta labor la Dirección General de la Producción Agraria pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, fenitrotión 5% espolvoreo, insecticida de aplicación terrestre que facilita la Subdirección General de Sanidad Vegetal del M.A.P.A.

Artículo 4.º—La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, realizará la campaña experimental terrestre y la campaña aérea en aquellas áreas donde la langosta, por incumplimiento de los propietarios o arrendatarios, alcance niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones, según estimación del citado Servicio.

En ambas campañas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º, párrafos 5.º y 6.º, del mencionado Decreto 21/1991, así como las consideraciones de las Organizaciones internacionales de lucha antiacridiana, se empleará el insecticida malatión en ultra bajo volumen.

Artículo 5.º—Las Cámaras Agrarias colaborarán con su personal y medios con el Servicio de Protección de los Vegetales en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 6.º—A efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, el Servicio de Protección de los Vegetales comunicará a los Servicios Provinciales de Protección y Sanidad Animal de Cáceres y Badajoz y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de las campañas terrestres y aérea, con un plazo de al menos 5 días.

Artículo 7.º—Tanto para comprobar los niveles de langosta como para realizar las campañas terrestre y aérea, el personal responsable del Servicio de Protección de los Vegetales podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de tratamiento.

Artículo 8.2—Los propietarios o arrendatarios serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales al respecto, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado.

Artículo 9.º—En las campañas terrestres y aérea los propietarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Protección de

los Vegetales y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 10.º—Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 4.º, podrán ser obligados al pago del tratamiento realizado por el Servicio de Protección de los Vegetales y sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11.º—Los propietarios o arrendatarios que impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 7.º, serán sancionados según la legislación vigente.

Artículo 12.º—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Mérida, 1 de abril de 1991.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CORRECCION de errores del Decreto 36/1991, de 2 de abril, por el que se establece el régimen de las subvenciones en materia de servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera para las personas mayores de 65 años o pensionistas de edad inferior por invalidez total, absoluta o gran invalidez.

Advertido error material en la inserción en el D.O.E. número 26 de 9 de abril de 1991 del Decreto 36/1991 de 2 de abril, por el que se establece el régimen de las subvenciones en materia de servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera para las personas mayores de 65 años o pensionistas de edad inferior por invalidez total, absoluta o gran invalidez, se efectúan las siguientes correcciones:

En el Artículo 3.º línea tercera, donde dice «en el apartado b)» debe decir «en el apartado a) anterior», y en la Disposición Adicional en su línea novena donde dice «al artículo 3.3.» debe decir «al artículo 3.º párrafo tercero».